

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1694

Santiago de Cali, Agosto once de dos mil veintidós

PROCESO: DIVORCIO

DTE: HERNANDO ANIBAL CAJIAO CHICANGO

DDO: MARTHA LILIANA CABAL ARCILA

76001-31-10-004-2022-00008-00

El juzgado 37 civil municipal de esta ciudad, retorna el despacho comisorio 2, que le correspondiere por reparto y por el cual se ordenara la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor identificado con la placa UBP 515.

Dice la juez comisionada que no puede practicar la diligencia de secuestro por que el vehículo en mención: “..... aún no se ha decomisado o inmovilizado (sic) ...” y añade que es competencia de este juzgado “..... ordenar la respectiva orden (sic) de aprehensión del automotor y posterior el secuestro”.

Estima la titular de este despacho judicial, que las razones esbozadas por la *ad quo* carecen de fundamento, esto es si consideramos, que la orden dada en el despacho comisorio 2 es precisa: “..... acotando que el comisionado tiene suficientes facultades para ordenar la inmovilización del automotor, esto es, librando la orden pertinente a la policía nacional”; dicho lineamiento se ajusta a lo previsto el artículo 40 del código general del proceso:

“...Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.....” (Lo subrayado esta fuera del texto original).

Debe recordarse de igual forma a la juez comisionada que el artículo 39 del código general del proceso en su parágrafo final prevé las consecuencias ante el incumplimiento de una comisión: “..... *El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.....*”

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Retórnese el despacho comisorio 2 al juzgado 37 civil municipal de esta ciudad, para el cumplimiento de lo ordenado en el auto 379 de Marzo 3 de 2022.

2.- Compártase el enlace del presente expediente al comisionado acorde con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 39 del código general del proceso: “...*Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente....*”.

NOTIFIQUESE

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099aa943685d4192ac562ff0116e6b6d68ded688428d42ee4e54105e1c66fa2**

Documento generado en 11/08/2022 02:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>